

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00015-00, INTERPUESTA POR LUIS ENRIQUE VERGANZO SALDAÑA CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESO 002-2016-00670-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 43 FECHA FEBRERO 17 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO STEFANO ZORINA (INTERVINIENTE DEMANDADO EN PROCESO 002-2016-00670-00) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 43

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00015-00

Accionante: Luis Enrique Verganzo Saldaña

Accionados: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en primera instancia decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Enrique Verganzo Saldaña en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

1.1.- La apoderada del señor Luis Enrique Verganzo Saldaña expuso que, se adelantó un proceso ejecutivo de su poderdante y la señora Stefano Zorzin, el cual se encuentra en la etapa procesal de ejecución.

1.2.- Que el capital cobrado por los demandantes correspondió a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/cte.

1.3.- Resalta que el día 15 de junio de 2022 se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y liquidación de los dineros adeudados, adjuntando las constancias de los pagos realizados en las cuentas autorizadas por la demandante.

1.4.- Que el día 6 de julio de 2022 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decidió negar la solicitud de terminación del proceso por pago, como la solicitud de liquidar el valor adeudado.

1.5.- Señala que el día 18 de julio se radicó recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

1.6.- Que hasta la fecha se desconoce el valor actual de la deuda.

1.7.- Considera que la acción de tutela es procedente como medida de emergencia y como acción subsidiaria, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

1.8.- Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Mediante auto del 6 de febrero de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes de la ejecución identificada con la radicación No. 76001400300220160067000, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante su director, informa que conforme con lo relatado por la apoderada del accionante mediante auto No. 867 del 8 de febrero del año en curso notificado en estados el día 9 de febrero de 2023 se ordenó dejar sin efecto alguno el auto No. 4450 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se corrió traslado propuesto por la parte demandada y, en su lugar, se rechazó el mismo teniendo en cuenta su extemporaneidad, sin que se cuente con petición alguna por resolver.

Por lo anterior, solicita que no se tutelen los derechos invocados en la acción de tutela.

2.2.- El apoderado de la parte demandante dentro de la ejecución ya identificada manifiesta que la acción de tutela presentada no tiene cavidad, toda vez que no se ha realizado ningún pago a su poderdante.

Igualmente, resalta que este mecanismo constitucional no resulta procedente y que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, puesto que el accionante ha contado con todos los medios legales y las etapas procesales correspondientes para ejercer su defensa.

Recalca que el accionante ha querido engañar al juez de la causa, induciendo a su error, al realizar aseveraciones diferentes a la verdad, pues del solo análisis de los documentos obrantes en el plenario se puede colegir que no se ha realizado el pago de la obligación.

Por lo anterior, advierte que se opone a la totalidad de las pretensiones impetradas, dado que carecen de fundamento formal y factico; a su vez, solicita se continúe con la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO.

En principio, se debe determinar si la abogada Elizabeth Londoño Delgado se encuentra legitimada para adelantar la presente acción tuitiva en representación del señor Luis Enrique Verganzo Saldaña.

Luego, de cumplirse el anterior requisito es preciso estudiar si el actuar del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.- Sentencia T – 364 de 2020 de la Corte Constitucional Colombiana.

3.- Sentencia T – 086 de 2020 de la Corte Constitucional Colombiana.

4.- Sentencia SU – 028 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Sentencia T – 364 del año 2020 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la mora judicial y la afectación a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, así:

“(…) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. 7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. 7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018 una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. 7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. (…)”

La Corte Constitucional en Sentencia T – 086 de 2020, se ha pronunciado sobre el fenómeno de hecho superado, así:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho

fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹¹ (resaltado fuera del texto).

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales en Sentencia SU – 128 de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas¹³⁰¹, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”¹³¹¹.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”¹³²¹ que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.¹³³¹ La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”¹³⁴¹.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.¹³⁵¹ De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”¹³⁶¹.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”¹³⁷¹. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.^[39]

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.^{40]}

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.^{41]} Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^{60]}: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En el caso sub – examine el señor Luis Enrique Verganzo Saldaña acude al presente amparo constitucional mediante apoderada judicial, tras considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, pues señala que dentro del asunto identificado con la radicación No. 76001400303320110060300 se cumplen los presupuestos normativos para dar por terminada la ejecución por pago total de la obligación.

Por lo anterior, su pretensión se concreta en que se ordene a dicha Agencia Judicial a que termine el proceso ya identificado por pago total de la obligación.

Al respecto, se tiene que uno de los elementos esenciales para determinar la procedibilidad de la acción de tutela es la legitimación en la causa por la parte activa para el ejercicio de la acción, conforme las voces del artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona por si misma o por medio de otra que actúe en su nombre, puede promover dicha acción constitucional; luego, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra las regla que gobiernan la legitimación en la causa por activa, tal como que: (a)

puede ser ejercida, en todo momento y todo lugar por quien considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales; (b) si la persona que se considera agraviada no puede hacerlo de manera directa, puede hacerlo por interpuesta persona mediante la figura de la agencia oficiosa, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o mediante representante judicial debidamente habilitado para ejercer la profesión de abogado.

En este último escenario, en materia de apoderamiento judicial para la interposición de una acción de tutela se ha señalado que: (a) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; (b) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; (c) debe ser un poder especial; (d) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (e) el destinatario del poder solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Bajo esos presupuestos, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de ahí que no se puede pretender hacer valer el poder otorgado para la representación en un proceso judicial.

Corolario, esta Célula Judicial mediante el auto por el cual se admitió este amparo de tutela requirió a la apodera de la parte accionante para que presentara el poder que le fue conferido para el ejercicio de esta acción; no obstante, esta falencia no se remedió pues durante los términos otorgados no se allegó el mismo. Siendo así, no se puede perder de vista que conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 «*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la solo antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal*».

Por ende, atendiendo las posibilidades otorgadas por el legislador, resulta inexcusable que la abogada interponga la presente acción sin poder especial que cumpla con el lleno de los requisitos legales específicos que se exigen para la interposición de este mecanismo, pues es claro que no se admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar la protección de sus derechos fundamentales, ya que aquel actuar se opone a los requisitos mínimo de procedibilidad de la acción, como se dijo en líneas anteriores, devine en la ausencia de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, la ausencia de poder especial dentro de los documentos obrantes en el plenario advierte la improcedencia de este mecanismo constitucional y, por tanto, no se exige la resolución del segundo problema jurídico planteado, encaminado a determinar la

procedibilidad de la acción de tutela para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, se debe advertir que el asunto aludido en el libelo genitor carece de relevancia constitucional, pues a todas luces resulta una controversia de carácter legal que debe ser discutida dentro del curso de la ejecución que conoce el despacho censurado, dado que lo planteado desestima el carácter subsidiario de la acción de tutela, el que impone que esta solo resulta procedente siempre que no existan otros mecanismos para la protección del derecho invocado, o que de existir se resulten ineficaces, escenario que no se colige en el caso de marras.

Por lo aquí discurrido, se declarará improcedente el amparo constitucional promovido por el señor Luis Enrique Verganzo Saldaña en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por Luis Enrique Verganzo Saldaña en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez